



Comisión Nacional de los Derechos Humanos México

Síntesis:

El 20 de junio de 2005 esta Comisión Nacional inició el expediente 2005/246/GRO/4/I, con motivo del recurso de impugnación interpuesto por el señor [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], en contra de la no aceptación de la Recomendación 10/2005, por parte del Ayuntamiento de Eduardo Neri, Guerrero, emitida por la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del Estado de Guerrero.

En este sentido, el 2 de marzo de 2004, en sesión ordinaria de cabildo, el H. Ayuntamiento de Eduardo Neri, Guerrero, acordó que, en virtud de que el señor [REDACTED] no explotaba el local comercial número 64, ubicado en el mercado municipal de esa localidad, se debían reconocer los derechos de la persona que se encontrara en posesión del citado inmueble, es decir, de su hijo, el señor [REDACTED]. Dicha situación llevó al agraviado a acudir ante la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del Estado de Guerrero, porque estimó que habían sido vulnerados sus Derechos Humanos. Como consecuencia de la queja presentada y de las investigaciones realizadas, el 6 de abril de 2005 el Organismo Local emitió la Recomendación que no fue aceptada por la autoridad señalada como responsable.

Del análisis lógico-jurídico de las constancias que integran el expediente, esta Comisión Nacional consideró que la autoridad municipal privó al quejoso de sus derechos emanados del contrato de arrendamiento y de la licencia comercial, sin mediar juicio seguido ante los tribunales competentes y de acuerdo con lo establecido por las leyes aplicables y, sin fundar y motivar su resolución, conculcando con ello los Derechos Humanos de seguridad jurídica y de legalidad, establecidos por los artículos 14, párrafo segundo, y 16, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Asimismo, la actuación de los servidores públicos municipales que intervinieron en los hechos también vulneró lo previsto por los artículos 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos "Pacto de San José de Costa Rica", que, en términos generales, señalan que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia en condiciones de igualdad, ante tribunales competentes, independientes e imparciales, que funden y motiven las resoluciones que emitan, mediante procedimientos sencillos y breves, otorgando el derecho de ser oído en condiciones de igualdad, a efecto de protegerla contra actos de autoridad cuando sean vulnerados los derechos fundamentales consagrados constitucionalmente.

Por otra parte, esta Comisión Nacional coincidió con el Organismo Estatal protector de los Derechos Humanos, al señalar que el Síndico Procurador, señor [REDACTED] y el [REDACTED] [REDACTED] ambos del Ayuntamiento citado, ejercieron indebidamente la función pública que tienen encomendada, y consecuentemente pudieron incurrir en responsabilidad administrativa, en términos de lo establecido por el artículo 46, fracción I, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Guerrero, al no desarrollar con la máxima diligencia su actividad.

En razón de todo lo anterior, el 9 de noviembre de 2005 este Organismo Nacional emitió la Recomendación 36/2005, dirigida a los miembros del Honorable Ayuntamiento de Eduardo Neri, Guerrero, a efecto de que dieran cumplimiento a la Recomendación número 10/2005, emitida por la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del Estado de Guerrero.

RECOMENDACIÓN 36/2005

México, D. F., 9 de noviembre de 2005

**SOBRE EL RECURSO DE
IMPUGNACIÓN DEL [REDACTED]**

Miembros del Honorable Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Eduardo Neri, estado de Guerrero

Distinguidos señores:

La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1o.; 3o., párrafo cuarto; 6o., fracciones IV y V; 15, fracción VII; 55; 61; 62; 63; 64; 65, y 66, inciso a), de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, así como 159, fracción IV; 160; 167, y 168, de su Reglamento Interno, ha examinado los elementos contenidos en el expediente 2005/246/GRO/4/I, relativos al recurso de impugnación interpuesto por el señor [REDACTED] y vistos los siguientes:

I. HECHOS

A. El 7 de mayo de 2004 el señor [REDACTED] presentó una queja ante la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del Estado de Guerrero, misma que quedó registrada bajo el número de expediente [REDACTED] en la cual señaló que era concesionario del local comercial número 64, con giro comercial de venta de frutas y legumbres, del mercado municipal de Zumpango del Río, Guerrero, y que el 6 de agosto de 1998 se firmó el último de los contratos de arrendamiento que había venido celebrando el H. Ayuntamiento de Eduardo Neri, Guerrero, con cada uno de los locatarios, mismo que fue suscrito por el profesor [REDACTED] y [REDACTED]. Agregó que había contribuido al erario municipal de manera oportuna y no obstante ello fue despojado sin causa justificada ni audiencia previa, de dicho local comercial, en virtud de que mediante sesión de cabildo celebrada el 2 de marzo de 2004, en el H. Ayuntamiento de Zumpango del Río, Eduardo Neri, Guerrero, se acordó por mayoría asignárselo a su hijo, el señor [REDACTED] por el hecho de que éste le ayudaba a atenderlo mientras el recurrente trabajaba el cultivo de las verduras y hortalizas que se expenden en dicho local, sin reconocer los derechos que el recurrente poseía sobre el citado local comercial.

B. Una vez realizadas las investigaciones correspondientes, el 6 de abril de 2005 la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del Estado de Guerrero dirigió al Ayuntamiento del Municipio de Eduardo Neri, Guerrero, la Recomendación 10/2005, en la que textualmente se solicitó:

PRIMERA. A ustedes, C. miembros del H. Ayuntamiento de Eduardo Neri, Guerrero, se les recomienda, respetuosamente, que en la próxima sesión de cabildo se dé cuenta de esta resolución a efecto de que se acuerde instruir el procedimiento disciplinario administrativo que establece la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado, a los [REDACTED] y [REDACTED] y [REDACTED] y se les imponga la sanción que proceda, por la violación a los Derechos Humanos del quejoso [REDACTED] consistentes en violación al derecho a la legalidad y seguridad jurídica y ejercicio indebido de la función pública, debiendo quedar registrada la presente resolución en sus expedientes personales como antecedente de su conducta.

SEGUNDA. Asimismo, se les propone, conforme al artículo 66 de la Ley Orgánica del Municipio Libre y del Estado de Guerrero, de acuerdo a las facultades de ese H. Ayuntamiento se provea respetar los derechos del quejoso respecto al local comercial referido en el cuerpo de este documento, a fin de no seguir violentando el derecho a la legalidad y seguridad jurídica, al privársele de sus derechos sin agotar el procedimiento legal correspondiente.

C. El 15 de abril de 2005, la Comisión Estatal notificó al Ayuntamiento Municipal de Eduardo Neri, Guerrero, la Recomendación 10/2005, señalándole que en términos de lo dispuesto por los artículos 29 y 30 de la Ley de la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del Estado de Guerrero contaba con ocho días naturales para señalar la aceptación o no de la citada Recomendación. Transcurrido dicho plazo, la autoridad no dio respuesta alguna, por lo que el recurrente presentó su inconformidad por la no aceptación tácita de la Recomendación 10/2005.

D. El 20 de junio de 2005 esta Comisión Nacional recibió el oficio 0605, suscrito por el Presidente de la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del Estado de Guerrero, por medio del cual remitió el escrito de impugnación del señor [REDACTED], el que fue radicado con el número de expediente 2005/246/GRO/4/I.

E. La autoridad municipal, por conducto del Síndico, [REDACTED] al emitir el informe requerido por esta Comisión Nacional, manifestó en su oficio del 23 de junio de 2005 que en consideración a que [REDACTED] ha tenido la posesión del local comercial citado, en sesión de cabildo del 2 de marzo de 2004 se determinó reconocer los derechos a dicha persona sobre tal local, razón por la cual no fue aceptada la Recomendación número 10/2005. También señaló que el cabildo determinó el inicio de procedimientos de investigación administrativa en contra del ingeniero [REDACTED] así como del [REDACTED] ambos del Ayuntamiento de Eduardo Neri del estado de Guerrero.

II. EVIDENCIAS

En el presente caso las constituyen:

A. La copia del expediente de queja [REDACTED] integrado por la Comisión Estatal, de cuyo contenido destaca:

1. El escrito de queja presentado ante la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del Estado de Guerrero por el señor [REDACTED] el 7 de mayo de 2004.

2. El contrato de arrendamiento celebrado el 6 de agosto de 1998 entre el señor [REDACTED] y el [REDACTED] en representación del Ayuntamiento como arrendador.

3. Dos recibos oficiales expedidos el 14 de agosto y el 19 de septiembre de 2003 por la Tesorería Municipal del H. Ayuntamiento de Zumpango del Río, Eduardo Neri, Guerrero, en favor del señor [REDACTED]

4. El informe de 26 de mayo de 2004 que rindió el ingeniero [REDACTED] y representante legal del H. Ayuntamiento de Zumpango del Río, Eduardo Neri, Guerrero, en el que manifestó que el señor [REDACTED] fue concesionario del local comercial número 64, ubicado al interior del mercado municipal de Zumpango del Río, Eduardo Neri, Guerrero, y que, sin embargo, nunca explotó el mismo. Agregó que el último contrato de arrendamiento que se celebró fue para el periodo 1996-1999, y que el 28 de mayo de 2003 compareció en la oficina de la Sindicatura Municipal el señor [REDACTED], hijo del hoy recurrente, para manifestar que el señor [REDACTED] pretendía sacarlo del local que tenía en explotación desde hace más de nueve años, por lo que el 2 de marzo de 2004, por acuerdo de mayoría en sesión de cabildo, se resolvió que el local sería arrendado al actual poseedor, es decir, al señor [REDACTED]

5. El escrito del 26 de mayo de 2004, firmado por [REDACTED] Secretario General del Ayuntamiento, mediante el cual reconoció que le fue otorgada la licencia comercial 1198 al señor [REDACTED] para explotar el giro de venta de frutas y legumbres en el interior del mercado municipal, y agregó que éste tiene además un espacio comercial fuera del tianguis, sobre la calle Niños Héroe, y que en virtud de problemas de índole personal que existían entre los señores [REDACTED] hoy recurrente, y Víctor [REDACTED] hijo del primero, por acuerdo de cabildo se determinó reconocer los derechos del segundo.

6. La constancia firmada por el señor [REDACTED] administrador del mercado municipal de Zumpango del Río, Eduardo Neri, Guerrero, así como por los locatarios del mismo, mediante la cual reconocen que el señor [REDACTED] ha tenido la posesión del local comercial número 64, con giro comercial de venta de frutas y legumbres, del mercado municipal de Zumpango del Río, Guerrero, de manera pacífica y continua desde 1993.

7. La copia del acta de la sesión ordinaria de cabildo del H. Ayuntamiento de Zumpango del Río, Municipio de Eduardo Neri, Guerrero, celebrada el 2 de marzo de 2004, acta en la que en el punto cuarto, relativo a asuntos generales, se señala que:

El Síndico Procurador dio a conocer el asunto por la posesión de un local comercial ubicado en el tianguis del mercado municipal, cuya licencia se encuentra a nombre de [REDACTED] pero la posesión la tiene su hijo [REDACTED] por mayoría se acordó que se deben reconocer los

derechos a la persona que se encuentra en posesión del citado inmueble, es decir, a [REDACTED]

8. La Recomendación 10/2005, emitida el 6 de abril de 2005 a la que ya se hizo referencia.

9. El informe rendido por el Síndico Municipal, [REDACTED] a esta Comisión Nacional, quien manifestó en su oficio del 23 de junio de 2005 la no aceptación de la Recomendación número 10/2005. De igual forma, esa autoridad señaló que el cabildo determinó el inicio de procedimientos de investigación administrativa en contra del [REDACTED] así como del [REDACTED]

III. SITUACIÓN JURÍDICA

El 2 de marzo de 2004 se celebró una sesión ordinaria de cabildo en el H. Ayuntamiento de Zumpango del Río, Eduardo Neri, Guerrero, en la cual se acordó que, en virtud de que el señor [REDACTED] no explotaba el local comercial número 64, ubicado en el mercado municipal de Zumpango del Río, Eduardo Neri, Guerrero, se debían reconocer los derechos de la persona que se encontrara en posesión del citado inmueble, es decir, de su hijo, el señor [REDACTED]

Dicha situación llevó al hoy recurrente a acudir ante la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del Estado de Guerrero, porque consideró que habían sido vulnerados sus Derechos Humanos. Como consecuencia de la queja interpuesta el 6 de abril de 2005, el Organismo Local emitió la Recomendación 10/2005, dirigida al Ayuntamiento de Eduardo Neri, Guerrero, al considerar que se violaron los Derechos Humanos del quejoso. Dicha Recomendación no fue aceptada por la autoridad señalada como responsable.

IV. OBSERVACIONES

Del análisis de las evidencias que integran el presente recurso de impugnación, esta Comisión Nacional considera fundado el agravio hecho valer por el señor [REDACTED] con base en las siguientes consideraciones:

La Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del Estado de Guerrero, dentro de la Recomendación 10/2005, que dirigió al Ayuntamiento del Municipio de Eduardo Neri, Guerrero, acreditó violaciones a los derechos de legalidad y de seguridad jurídica por ejercicio indebido de la función pública en agravio del ahora recurrente, derechos establecidos por los artículos 14, párrafo segundo, y 16, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

El Síndico Municipal del Ayuntamiento citado, ingeniero [REDACTED] en respuesta a requerimiento de este Organismo Nacional protector de los Derechos Humanos, comunicó que la Recomendación en cita no se aceptó en virtud de que el señor [REDACTED] no tenía la posesión del local comercial a que se refiere, misma que detenta [REDACTED] por lo que en la sesión de cabildo, del 2 de marzo de 2004, se determinó reconocer los derechos a la persona que tenía la posesión.

Esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos coincide con los argumentos de la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del Estado de Guerrero, en lo referente a que el Ayuntamiento de Eduardo Neri Guerrero incurrió en responsabilidad toda vez que el acuerdo de cabildo del 2 de marzo de 2004, en el que se determinó que “el asunto por la posesión de un local comercial ubicado en el tianguis del mercado municipal cuya licencia se encuentra a nombre de [REDACTED] pero la posesión la tiene su hijo [REDACTED], por mayoría se acordó que se deben reconocer los derechos a la persona que se encuentra en posesión del citado inmueble, es decir a [REDACTED]”, es violatorio de los derechos a la legalidad y seguridad jurídica del quejoso ahora recurrente.

En efecto, tal como lo establece la Recomendación de mérito, del análisis del acta de la sesión ordinaria del cabildo municipal celebrada el 2 de marzo de 2004, en la que se acordó desconocer los derechos de [REDACTED] respecto del local comercial ubicado en el tianguis del mercado municipal de Zumpango del Río, Guerrero, y su correspondiente licencia, es un acto que indebidamente priva de sus derechos al ahora recurrente. Tales derechos provienen del contrato de arrendamiento que celebró el señor [REDACTED] como arrendatario, y el Ayuntamiento del lugar, como arrendador, respecto del inmueble, así como de la licencia comercial número 1198 que dicha autoridad municipal le concedió, según consta en el contrato de arrendamiento respectivo y en el oficio SG1031 /04, suscrito por el Secretario General del Ayuntamiento mencionado.

La privación de derechos en cuestión, como lo establece la Recomendación examinada, se efectuó sin respetar el derecho de audiencia que asiste al ahora recurrente, en virtud del cual la autoridad estaba obligada a iniciar un procedimiento legal para resolver la procedencia de tal medida y hacerlo de su conocimiento para que pudiera presentar sus posibles objeciones, defensas y pruebas. En el caso, la autoridad municipal se limitó a dictar un acuerdo de cinco renglones mediante el cual lo privó de sus derechos, sin que se respetara ninguna formalidad del procedimiento legal ni se actuara conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.

La Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del Estado de Guerrero, en su Recomendación, sostiene que el Ayuntamiento tampoco respetó el derecho a la legalidad del ahora recurrente, ya que no fundó ni motivó debidamente el acto de molestia causado al quejoso. En efecto, en el caso se observa que el acuerdo que lo priva de sus derechos no se encuentra fundado en disposición legal alguna y carece de motivación, ya que se limita a establecer que por mayoría se acordó que se deben reconocer los derechos a la persona que se encuentre en posesión, lo anterior es una conclusión que vulnera el derecho a la legalidad y seguridad jurídica del quejoso.

A mayor abundamiento, esta Comisión Nacional estima aplicable la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que enseguida se cita, publicada en el apéndice de 1995, tomo II, página 6, bajo el rubro:

ACTOS ADMINISTRATIVOS, ORDEN Y REVOCACIÓN DE, GARANTÍAS DE AUDIENCIA, FUNDAMENTACIÓN O MOTIVACIÓN. Dentro de nuestro sistema constitucional no basta que una autoridad tenga atribuciones para dictar alguna determinación, para que ésta se considere legal e imperiosamente obedecida; máxime cuando tal determinación es revocatoria de otra anterior otorgada a favor de algún individuo. Los artículos 14 y 16 de la Constitución General de la República imponen a todas las autoridades del país la obligación de oír en defensa a los posibles afectados con tales determinaciones, así como las de que éstas al pronunciarse se encuentren debidamente fundadas y motivadas.

En las circunstancias citadas, se advierte claramente que el Organismo Estatal protector de los Derechos Humanos, al emitir la Recomendación no aceptada, tiene razón al solicitar al Ayuntamiento involucrado que respete los derechos del quejoso respecto del local comercial referido, a fin de no seguir violentando sus derechos de legalidad y de seguridad jurídica, ya que se le privó de sus derechos sin agotar el procedimiento legal correspondiente.

En este sentido, la autoridad municipal sostiene como argumento para no aceptar la Recomendación que el acto mencionado es legal, en virtud de que se trata de un acuerdo tomado en una reunión del cabildo municipal, en la que se determinó reconocer los derechos a [REDACTED] que tenía la posesión sobre el local y es hijo del ahora quejoso [REDACTED] porque su posesión estaba probada con una constancia emitida por el administrador del mercado, en la que los comerciantes reconocen derechos a dicha persona; que además, el ahora quejoso expende su mercancía fuera del mercado, que no está al corriente del pago de renta y que su contrato de arrendamiento no está vigente porque se refiere al periodo 1996 a 1999, y que, por otra parte, previamente ante el Síndico Municipal el ahora quejoso no pudo demostrar sus derechos vigentes sobre el local referido.

Esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos estima que los argumentos que utiliza la autoridad municipal para no aceptar la Recomendación no son atendibles, en virtud de que, sin prejuzgar acerca de los derechos de los involucrados en el caso, para que la autoridad municipal pudiera declarar válidamente cancelados los derechos derivados de la licencia comercial número 1198, para explotar el giro de venta de frutas y legumbres en el interior del mercado del lugar, debió cumplir con las formalidades establecidas por el artículo 52 de la Ley que Establece las Bases para el Régimen de Permisos, Licencias y Concesiones para la Prestación de Servicios Públicos y la Explotación y Aprovechamiento de Bienes de Dominio del Estado y los Ayuntamientos, artículo que regula el procedimiento de cancelación de los permisos, licencias y concesiones de los servicios públicos que deben substanciar y resolver las autoridades estatales o municipales, en el que se establece que el procedimiento se iniciará de oficio o a petición de parte, se notificará al interesado en forma personal, se abrirá un periodo probatorio de 15 días hábiles, se desahogarán las pruebas ofrecidas en los términos fijados por la autoridad y se dictará una resolución dentro de los cinco días siguientes al desahogo de las pruebas.

Por otra parte, respecto de la privación de los derechos derivados del contrato de arrendamiento citado, de lo que se quejó el hoy recurrente, se advierte que el Ayuntamiento, en forma unilateral y sin respetar lo establecido por la legislación sustantiva y adjetiva civil aplicable en términos del propio contrato, acordó reconocer derechos a una tercera persona respecto del local comercial objeto del contrato, lo que implica el desconocimiento de los derechos del quejoso sobre el mismo; lo anterior, sin respetar su derecho de legalidad y seguridad jurídica, toda vez que se le privó de sus derechos sin ser oído ni vencido en juicio seguido ante los tribunales competentes y de acuerdo con lo establecido por las leyes aplicables, lo cual para esta Comisión Nacional representa una violación al debido proceso por parte del Ayuntamiento del Municipio de Eduardo Neri, Guerrero, que se traduce en la violación a los derechos de seguridad jurídica y legalidad del ahora recurrente y que son establecidos por los artículos 14, párrafo segundo, y 16, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En el mismo sentido, la actuación de los servidores públicos del Ayuntamiento que intervinieron en los hechos también violenta lo previsto por los artículos 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos "Pacto de San José de Costa Rica", que, en términos generales, señalan que toda persona tiene derecho a que se administre justicia en condiciones de igualdad, ante tribunales competentes, independientes e imparciales, que funden y motiven las resoluciones que emitan, mediante procedimientos sencillos y breves, otorgando el derecho de

ser oído en condiciones de igualdad, a efecto de protegerla contra actos de autoridad cuando sean vulnerados los derechos fundamentales consagrados constitucionalmente.

Por otra parte, también los agravios son procedentes al señalar que el Síndico Procurador, [REDACTED] y el secretario, señor [REDACTED] [REDACTED] ambos del Ayuntamiento citado, ejercieron indebidamente la función pública que tienen encomendada, y consecuentemente pudieron incurrir en responsabilidad administrativa, en términos de lo establecido por el artículo 46, fracción primera, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Guerrero, al no desarrollar con la máxima diligencia su actividad. Por lo que igualmente es procedente instruir el procedimiento disciplinario administrativo en términos legales a dichos servidores públicos, tal como lo señala la Comisión Estatal. Al respecto, no pasa inadvertido que en el informe rendido por el Ayuntamiento en cuestión se indica que se ha determinado iniciar el procedimiento administrativo solicitado, lo cual refleja que no obstante que la autoridad no aceptó la Recomendación, da evidencias de estimar que la actuación de los servidores públicos involucrados puede ser no apegada a Derecho, y sin embargo notifica la no aceptación de la Recomendación, lo que implica una práctica contradictoria que lesiona la cultura de la observancia a los Derechos Humanos.

En atención a las anteriores consideraciones, esta Comisión Nacional coincide con los razonamientos y fundamentos legales que sirvieron de base a la Comisión Estatal para emitir, el 6 de abril del año en curso, la Recomendación número 10/2005 al Ayuntamiento de Eduardo Neri, Guerrero, por lo que se confirma el criterio que sostuvo y considera que el recurso interpuesto por el señor [REDACTED] es procedente y fundado.

Por lo tanto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 66, inciso A), de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, y 168 de su Reglamento Interno, se confirma la Recomendación 10/2005, emitida el 6 de abril de 2005 por la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del Estado de Guerrero, y se formula respetuosamente a ese H. Ayuntamiento la siguiente:

V. RECOMENDACIÓN

ÚNICA. Se sirvan instruir a quien corresponda que se dé cumplimiento a la Recomendación número 10/2005, emitida por la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del Estado de Guerrero, al Ayuntamiento del Municipio de Eduardo Neri, con fecha 6 de abril de 2005.

La presente Recomendación, conforme a lo señalado en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular cometida por servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como de obtener la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualesquiera otras autoridades competentes, para que dentro de sus atribuciones apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad cometida.

De conformidad con el artículo 46, párrafo II, de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, nos sea informada dentro del término de 15 días hábiles siguientes a su notificación.

Igualmente, con apoyo en el mismo fundamento jurídico, le pido que las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación que se le dirige, se envíen a esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos dentro de un término de 15 días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la misma.

La falta de presentación de pruebas dará a lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Nacional de los Derechos Humanos quedará en libertad para hacer pública precisamente esta circunstancia.

Atentamente

El Presidente de la Comisión Nacional